

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.


Señora
JHENY BUSTOS GIRALDO
JULIO ALEJANDRO RODRIGUEZ BUSTOS
CESAR LEONARDO RODRIGUEZ BUSTOS
DIAGONAL 7 A BIS C NO 73 B - 36 CASA 9 INT 9
rodriguez bustos@gmail.com ;
CIUDAD

12 DIC 2019

AT 23109
RAD. 11001220300020190241300

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS
MIL DIECINUEVE (2019) **DENEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA
POR JHENY BUSTOS GIRALDO CONTRA JUZGADO 10 CIVIL DEL
CIRCUITO PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ
A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

12/12/2019 10:36 a. m.lama

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señores

OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -
CUNDINAMARCA
Carrera 10 No 14-33 Edf. Hernando Morales Molina
dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Ciudad

12 DIC 2019

AT 23108
RAD. 11001220300020190241300

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS
MIL DIECINUEVE (2019) **DENEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA
POR JHENY BUSTOS GIRALDO CONTRA JUZGADO 10 CIVIL DEL
CIRCUITO PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ
A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

12/12/2019 10:36 a. m.lama

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

12 DIC 2019

AT 23110
RAD. 11001220300020190241300

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) **DENEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JHENY BUSTOS GIRALDO CONTRA JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

12/12/2019 10:36 a. m.lama

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señores
CARLOS ROCHA MARTINEZ - DIRECTOR DEL CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

12 DIC 2019

AT 23111
RAD. 11001220300020190241300

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS
MIL DIECINUEVE (2019) **DENEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA
POR JHENY BUSTOS GIRALDO CONTRA JUZGADO 10 CIVIL DEL
CIRCUITO PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ
A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

12/12/2019 10:36 a. m.lama

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señores

CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA - REPRESENTANTE LEGAL PARA
ASUNTOS LEGALES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A
CARRERA 7 No 24 - 89 PISO 43
notificbancolpatria@colpatria.com ; btutelas@colpatria.com
CIUDAD

12 DIC 2019

AT 23112
RAD. 11001220300020190241300

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS
MIL DIECINUEVE (2019) **DENEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA
POR JHENY BUSTOS GIRALDO CONTRA JUZGADO 10 CIVIL DEL
CIRCUITO PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ
A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

12/12/2019 10:36 a. m.lama

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	1100122030002019 02413 00
Accionantes:	Jheny Bustos Giraldo y otros
Accionado:	Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso:	Acción de Tutela
Asunto:	Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 5 de diciembre de 2019.
Acta 48.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JHENY BUSTOS GIRALDO, CÉSAR LEONARDO RODRÍGUEZ BUSTOS y JULIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BUSTOS** contra el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** trámite al que se **VINCULÓ** a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, así como a las partes del proceso ejecutivo instaurado por **CITIBANK COLOMBIA** contra **PABLO EMILIO SILVA RIVERA**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de amparo expuso los que la Sala procede a compendiar:

En vista que el 23 de septiembre del año en curso, la secretaría del despacho encartado se negó a recibir un derecho de petición, se vieron en la obligación de remitirlo vía correo a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo. Según constancia de la entidad, fue entregado a su destinatario el día 27 siguiente.

En la mencionada solicitud se impetra adelantar la búsqueda del proceso ejecutivo instaurado por Citibank Colombia contra Pablo Emilio Silva Rivera, a efectos de solicitar su desarchivo. De no hallarse, deprecian el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50C-1228313 con fundamento en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

A la fecha de interposición del reclamo constitucional, la autoridad judicial no se había pronunciado al respecto.

4. PRETENSIÓN

Ordenar al Estrado resolver la solicitud, disponiendo la búsqueda del expediente o en su defecto, impulsar el trámite de levantamiento de la cautela.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del despacho encartado precisó que al escrito que motiva la queja, se le dio el impulso pertinente. En auto del 10 de octubre de los cursantes, se ordenó a la secretaría indagar sobre la ubicación del expediente. El 22 de octubre siguiente, solicitó al Archivo Central el ingreso de los funcionarios con ese fin. Sin embargo, la búsqueda fue

infructuosa. Por tanto, se dará trámite a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. Impetró desestimar el amparo por inexistencia de afrenta –folio 26-.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite* el reclamo constitucional se apuntala a cuestionar la falta de pronunciamiento del Juzgado accionado frente a la solicitud izada por los ciudadanos.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Tratándose del ejercicio de esta prerrogativa en los procesos y

actuaciones judiciales, la jurisprudencia constitucional, ha definido que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los juicios, a las cuales deben someterse el Juez, las partes y los terceros intervinientes.

Al respecto la honorable Corte Constitucional, ha señalado que: *“... todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...²”*. –negrillas del texto original-.

6.4. En esas circunstancias, delantadamente deberá concluirse que la protección no tiene vocación de prosperidad, ya que en el asunto *sub- examine* no es factible predicar la vulneración de la evocada prerrogativa, por cuanto la solicitud elevada ante la autoridad judicial, concierne a una gestión o actuación propia del proceso.

No obstante lo anterior, concierta la Sala en que al tratarse de un memorial con miras a que se defina un asunto dentro de una causa ejecutiva, al haberse dado el impulso de rigor, encontrándose únicamente pendiente por notificar la providencia que dispone el trámite previsto en la mencionada articulación, hay ausencia de vulneración.

En esas condiciones, no es plausible colegir afrenta a la prerrogativa

¹ Sentencia C-951 de 2014

² Sentencia T-172 de 2016

fundamental, razón por la que se denegará la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JHENY BUSTOS GIRALDO, CÉSAR LEONARDO RODRÍGUEZ BUSTOS y JULIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BUSTOS** contra el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

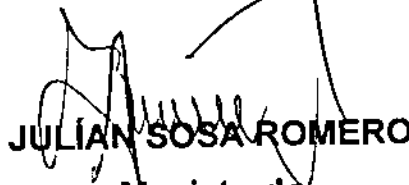
7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado